



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXI

Morelia, Mich., Viernes 7 de Diciembre de 2018

NÚM. 37

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MÚGICA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE BEBIDAS Y ALCOHOLES MUNICIPALES

ACTA NO. 15 DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÚGICA, MICHOACÁN

S.O. 008

Siendo las 10:45 horas del día 29 de noviembre de 2018, se reunieron, previa convocatoria, en la sala de Cabildo de la cabecera municipal de Múgica, Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el Lic. Raymundo Arreola Ortega, Presidente Municipal; la Lic. en Contaduría Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal; los regidores municipales: C. Elizondo Maldonado Ambríz, C. Isabel Sánchez Galván, Lic. Rafael Raymundo Romero Sánchez, Lic. Mileth Rodríguez García, Lic. Rafael Morales González, C. Esmeralda Padilla Santacruz, C. Javier Cervantes Legorreta, Profra. Rocío Quezadas Vázquez, C. Virginia Díaz Negrete, C. José Alfredo Orozco Lozano, y el C. Ethel Moisés Carranza Mendoza Secretario del H. Ayuntamiento, para celebrar la sesión ordinaria de Cabildo bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I.- . . .
- II.- . . .
- III.- Presentación del dictamen del Reglamento de Bebidas y Alcoholes Municipales del Municipio de Múgica, y en su caso aprobación.**
- IV.- . . .
- V.- . . .
- VI.- . . .
- VII.- . . .
- VIII.- . . .

PUNTO TERCERO.- El Lic. Rafael Raymundo Romero Sánchez, Regidor de este Ayuntamiento, presenta a este Cabildo el dictamen del Reglamento de Bebidas y Alcoholes Municipales del Municipio de Múgica, al que se le da lectura y se anexa a esta acta al

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Pascual Sigala Páez

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 100 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 27.00 del día

\$ 35.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

someterlo a votación fue aprobó por unanimidad el dictamen y el Reglamento de Bebidas y Alcoholes Municipales del Municipio de Múgica instruyendo al Secretario para su publicación en Periódico Oficial del Estado.

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO OCHO.- «No habiendo otro asunto a tratar se da por terminada la sesión del H. Ayuntamiento siendo las 15:30 Hrs. (Quince horas con treinta minutos) del día 29 de noviembre de 2018, firmándose la presente acta una vez que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, previa lectura de su contenido. Doy fe. C. Ethel Moysés Carranza Mendoza, Secretario del H. Ayuntamiento de Múgica.

Lic. Raymundo Arreola Ortega, Presidente Municipal.- C. Ana Isabel Calderón Palominos, Síndico Municipal.- C. Elizondo Maldonado Ambriz, Regidor.- C. Isabel Sánchez Galán, Regidora.- Lic. Rafael Raymundo Romero Sánchez, Regidor.- Lic. Mileth Rodríguez García, Regidora.- Lic. Rafael Morales González, Regidor.- C. Esmeralda Padilla Santacruz, Regidora.- C. Javier Cervantes Legorreta, Regidor.- Profra. Rocío Quezadas Vázquez, Regidora.- C. Virginia Díaz Negrete, Regidora.- C. José Alfredo Orozco Lozano, Regidor.- C. Ethel Moysés Carranza Mendoza, Secretario del H. Ayuntamiento. (Firmados).

Lic. Rafael Raymundo Romero Sanchez, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo, del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Múgica, con las facultades que me confiere el artículo 52 fracción IV de la Ley Organica Municipal, y con fundamento en el artículo 115 fracciones II, y III. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 123 fracción IV, IX, X XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los artículos 144, 145, 146 fracción IV., 147, 148 fracción XVI y 149 de la Ley Orgánica Municipal. Vengo a presentar iniciativa de REGLAMENTO DE BEBIDAS Y ALCOHOLES MUNICIPALES, PARA EL MUNICIPIO DE MÚGICA, MICHOACÁN haciendo una breve.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 nos señalan que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, y popular, teniendo como base su division territorial y su organización política y administrativa, el municipio libre, así mismo manifiesta que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que ésta constitución otorga al Gobierno Municipal se ejerce por el Ayuntamiento de manera exclusiva, mismos que estarán investidos por personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley.

Ahora bien nuestra carta magna nos dota de derechos especiales como lo son los de aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal, que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policia y Gobierno, los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas, de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administracion Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones, y servicios públicos de su competencia y aseguren la participacion ciudadana y vecinal.

Como tambien lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 123, mismas que nos otorga amplias facultades en regular a través de reglamentos las actividades prácticas de los ciudadanos de Múgica, considerando dichas facultades y con lo que nos señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, a través de su artículo 145. Que a la letra dice:

Los reglamentos municipales, son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios Ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.

Cabe destacar que con dicho fundamento y considerando lo que nos señala el artículo 146 en su fracción III de la Ley Orgánica Municipal que la letra reza;

Los Reglamentos Municipales tendrán como objeto;

III. Crear las disposiciones para regular el orden público, la seguridad personal y patrimonial de los habitantes del municipio, la salud pública, la preservación del medio ambiente, la vialidad, el esparcimiento sano, la difusión de la cultura, el respeto de los derechos humanos de todas las personas y los demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;

Ahora bien se puede señalar, que con dichas facultades es necesario poner en vigencia un ordenamiento jurídico municipal, moderno eficaz y puntual que regule la venta de las bebidas con contenido de alcohol, protegiendo a la comunidad de prácticas nocivas en esta materia, evitando el consumo excesivo, contribuir en le combate a las adicciones y en particular cuidar que los menores no se inicien en el consumo de alcohol.

Cuidar la integridad fisica de quienes acuden a establecimientos donde se venden bebidas, con contenido alcohópico, por otra parte el Reglamento que se presenta, precisa criterios que deben de observar los titulares en los establecimientos para evitar ruidos, contaminación y molestias a los vecinos, así mismo se clarifican los procedimientos de inspección y vigilancia para que la autoridad cumpla de manera mas eficiente su condición.

Dar certeza jurídica a quien de forma legal y honesta se dedican a la venta de este tipo de mercancías. La estructura del presente Reglamento será de la siguiente manera:

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

**REGLAMENTO DE BEBIDAS Y ALCOHOLES
MUNICIPALES, PARA EL MUNICIPIO DE MÚGICA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones del presente Reglamento son de observancia e interés público y obligatorias en el Municipio de Múgica, Michoacán y tienen por objeto reglamentar, el funcionamiento, horarios y orden que deben prevalecer en los establecimientos comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas señalando las bases para su operación con el fin de dar seguridad, tranquilidad, salud y bienestar social a la comunidad.

ARTÍCULO 2°.- Este Reglamento tendrá aplicación en la jurisdicción del Municipio de Múgica, Michoacán.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por giro comercial, la actividad consistente en la compra o venta, almacenamiento, producción y distribución de bebidas alcohólicas, así como las prestaciones de servicios, independientemente de la naturaleza de las personas que lo realicen y de que su práctica se haga en forma permanente.

ARTÍCULO 4°.- Para el funcionamiento de todo establecimiento comercial, en el que se produzcan, almacenen, distribuyan, consuman o expendan bebidas alcohólicas de cualquier graduación se estará a lo señalado en este Reglamento y demás Leyes aplicables en el Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 5°.- Los establecimientos en los que se realicen las actividades a que se refiere el presente Reglamento, podrán funcionar en los horarios y días que se señalen en su licencia, además de lo establecido en las leyes federales y estatales, así mismo en las fechas extraordinarias que se establezcan conforme a este Reglamento.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento podrá variar los horarios a que se refiere este Reglamento, por causas de interés general o cuando se presenten circunstancias que pudieran afectar la paz social, la tranquilidad o el orden público.

ARTÍCULO 7°.- El Ayuntamiento podrá autorizar a discreción, la venta de bebidas alcohólicas con motivo de la celebración de fiestas o ferias populares, previo el pago de los derechos respectivos ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 8°.- El Ayuntamiento, clausurará de inmediato todo establecimiento objeto de este Reglamento, en el que exista prueba de la existencia, posesión, consumo o tráfico de estupefacientes, drogas, enervantes o similares, y en su caso dar aviso inmediato a las autoridades competentes.

**CAPÍTULO II
DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 9°.- Son sujetos a la observancia de este Capítulo, toda persona física o moral que sea titular de un derecho en un establecimiento comercial o de servicio con venta de bebidas alcohólicas en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. **Tienda de abarrotes sin venta de cerveza, vinos y licores:** Establecimiento en los que exclusivamente se expendan abarrotes y comestibles. Quienes sean sorprendidos vendiendo bebidas embriagantes de cualquier índole, sin el permiso correspondiente se sujetarán a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. **Abarrotes con venta de cerveza:** Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza en ENVASE CERRADO, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR. Debiendo contar con un 90% de abarrotes y un 10% en cerveza;
- III. **Abarrotes con venta de cerveza vinos y licores:** Establecimientos en los que preferentemente se expendan abarrotes y comestibles pudiendo venderse cerveza, vinos y licores en ENVASE CERRADO ÚNICAMENTE PARALLEVAR. Debiendo contar con un 70% en abarrotes y un 30% en cerveza, vinos y licores;
- IV. **Depósito:** Expendio que se dedica a la venta de cerveza en ENVASE CERRADO, ÚNICAMENTE PARA LLEVAR; no se autoriza la venta y expedición de otras bebidas alcohólicas;
- V. **Tienda de Autoservicio de abarrotes, tendajones y otros similares:** Establecimiento comercial con múltiples departamento que ofrece al público artículos de primera necesidad, línea blanca y electrónica, así como bebidas alcohólicas en envase cerrado, en los que los clientes se despachan por si mismos ÚNICAMENTE PARA LLEVAR; debiendo contar con solo un 20% en bebidas alcohólicas. Se entiende por abarrotes la existencia de productos integrantes de la canasta básica de alimentos;
- VI. **Vinatería:** Negociación en la que se venden bebidas alcohólicas, exclusivamente en ENVASE CERRADO ÚNICAMENTE PARA LLEVAR; con la prohibición de expender alcohol en estado natural, en cualquier tipo de presentación;
- VII. **Cantina:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envases abiertos, en el mismo local;
- VIII. **Restaurantes:** Es el establecimiento mercantil cuya actividad principal y única, es la transformación y venta de alimentos para su consumo en el mismo o fuera de este. Quien sea sorprendido vendiendo bebidas embriagantes sin el permiso correspondiente se sujetará a las sanciones establecidas en el presente Reglamento;
- IX. **Bar:** Establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderadamente bebidas alcohólicas al copeo, para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria presentar música viva, grabada o video grabado;
- X. **Restaurante Bar:** Local donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo con alimentos. EXCLUSIVAMENTE;

- XI. **Fonda, Lonchería, Marisquería, Restaurante, Ostionería o Similares:** Establecimientos destinados a la venta de alimentos condimentados, en donde se podrá consumir cerveza únicamente acompañada de los mismos;
- XII. **Cervecería y Salas de Degustación:** Establecimiento en el que de manera exclusiva se vende cerveza para consumirse en el interior del local, sin vista al público;
- XIII. **Discoteque con servicio de Bar:** Local de diversión que cuente con pista para bailar, ofreciendo música grabada o en vivo con música continua desde su inicio, y autorización para vender bebidas alcohólicas al copeo, con la salvedad de que para presentar espectáculos en vivo, deberá ajustarse a lo señalado en el Reglamento autónomo de espectáculos y festejos públicos en vigor, cualquiera que sea la entidad que los organice;
- XIV. **Salón de fiesta:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes familiares, en el que se consumen bebidas alcohólicas en el mismo y durante el evento exclusivamente;
- XV. **Bodega de distribución de vinos o licores al mayoreo:** Local autorizado para guardar bebidas alcohólicas y realizar la venta de las mismas al mayoreo, considerándose como tal cuando la venta a un solo comprador consista en una caja o más;
- XVI. **Billares:** Lugar de recreación y juegos de mesa en donde queda expresamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y si se otorgara la licencia de venta de bebidas alcohólicas, el dueño del establecimiento queda condicionado para que el local se mantenga cerrado y con baño en el interior;
- XVII. **Hoteles con servicio de Restaurante-Bar y Discoteque:** Solo podrá autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los locales destinados para ello, siempre y cuando se ajuste a este Reglamento así como al de espectáculos públicos, contando con licencia respectiva;
- XVIII. **Centro Botánico:** Establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas al copeo o envase abiertos, en el mismo local, incluyendo la botana como complemento del giro;
- XIX. **Centro Nocturno:** Se entiende por centro nocturno el establecimiento para diversión donde se presentan espectáculos o variedades con música en vivo o grabada, y espacio para que bailen los concurrentes, pudiendo contar con servicio de restaurante expidiendo bebidas alcohólicas en botellas o en copas;
- XX. **Peñas:** Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. Y en donde previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo;
- XXI. **Hoteles y Moteles:** Establecimiento en donde previa

autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante, así como la venta o expedición de bebidas alcohólicas al copeo;

XXII. **Salón de fiestas y/o eventos:** Establecimiento de diversión, destinado para fiestas y bailes en el que se venden, expiden o solo se consumen bebidas alcohólicas en el mismo local de manera transitoria;

XXIII. **Teatros:** Local en donde se exhiben representaciones artísticas, ya sea teatrales, musicales, literarias, gráficas, etc. Y en donde eventualmente, previa autorización municipal, se ofrece servicio de restaurante con venta o expedición de bebidas alcohólicas; y,

XXIV. **Productor de bebidas alcohólicas:** Persona física o moral autorizada para la elaboración y fabricación de alcohol y sus derivados.

ARTÍCULO 10.- La sola existencia de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior o locales con los que aquellos tengan la comunicación inmediata, dará lugar a que se consideren unos y otros como expendios de bebidas alcohólicas, prohibiendo que dichos establecimientos se encuentren comunicados a casa habitación.

ARTÍCULO 11.- Fuera de los establecimientos y lugares autorizados, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas. Se prohíbe la venta y consumo de estas en lugares dedicados a actividades recreativas y culturales, así como en puestos fijos, semifijos o ambulantes y en general en la vía pública.

ARTÍCULO 12.- Queda expresamente prohibida, la venta de bebidas alcohólicas de cualquier graduación en campos deportivos públicos en donde se practique cualquier disciplina de carácter amateur.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales, mercados, templos, cementerios, cuarteles, talleres, billares, carpas, circos, cines y establecimientos que se dediquen a la explotación comercial de maquinas electrónicas, juegos de video, futbolitos y demás similares.

El Ayuntamiento, por conducto de personal autorizado que detecte la violación a lo señalado en el párrafo anterior, levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos a que la motivan y procederá a retener provisionalmente los bienes u objetos motivo de la infracción, los cuales serán depositados en el lugar que al efecto determine el Ayuntamiento, quedando a disposición del infractor quien podrá rescatarlos dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente del que se hayan verificado aquellas y se hubiera cubierto la sanción, sin responsabilidad para el H. Ayuntamiento en el caso de que se ocasione por ello algún perjuicio al propietario, en los bienes u objetos de referencia.

Si transcurrido el termino a que se refiere el párrafo anterior, no fueron rescatados los bienes y objetos retenidos, se procederá con estos en los términos que se señale la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, y el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14.- La adecuada localización del establecimiento, deberá ser congruente a la categoría del mismo, así como con el tipo de servicio que se ofrezca de especialidades de Restaurante. En los restaurantes de calidad turística, podrá funcionar un anexo como bar, durante los días y horas en el que se presente el servicio principal; mismo que deberá ser protegido con mamparas, biombos o cualquier otro tipo de separador que limite esta área de servicio. Para estimar si un restaurante es de primera categoría se tomará en cuenta las disposiciones y reconocimiento que establezca la Secretaría de Turismo y las Cámaras correspondientes.

ARTÍCULO 15.- No se autorizará el funcionamiento de cantinas, bares, discotecas, o cualquier establecimiento de esta índole, a una distancia menor de 500 quinientos metros de puerta a puerta en línea recta o escuadra simple, de planteles educativos, centros culturales, instituciones de beneficencia, hospitales del sector salud y privados, mercados, templos, estaciones de transporte u otro análogo. Hecha excepción, cuando aquellos negocios que, a juicio de autoridad municipal; por su actividad, inversión, acondicionamiento, infraestructura, horarios, distancia, etc.; entre otras, no pongan en riesgo la tranquilidad, seguridad, ni se contrapongan con los intereses de dichos edificios públicos o de los propios vecinos, circunstancias que en su momento serán debidamente valoradas por la propia autoridad municipal.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 16.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son:

- a) H. Ayuntamiento del Municipio de Múgica;
- b) Presidente Municipal;
- c) Secretario Fedatario del H. Ayuntamiento;
- d) Tesorero Municipal;
- e) Recaudador de Rentas Municipales;
- f) Fiscales adscritos a la Tesorería Municipal; y,
- g) Servidores públicos a quienes se deleguen facultades expresas para la aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Fijar los horarios generales de funcionamiento de los establecimientos que se encuentran señalados en el presente Reglamento, atendiendo a su clasificación y giro;
- II. Aprobar o rechazar en su caso, exclusivamente los permisos permanentes a que se refiere este ordenamiento;
- III. Negar la expedición de permisos, a quienes se les demuestre que haya proporcionado datos falsos para obtener los mismos;
- IV. Emitir resolución definitiva en los recursos de revisión; y,

- V. Las demás facultades que le confiere éste ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Canalizar las solicitudes que se reciban para la expedición de permisos permanentes para la venta, almacenaje para su venta, y venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica al Ayuntamiento para el otorgamiento o negativa del mismo;
- II. Rechazar el trámite de la solicitud de permiso cuando no se cumpla previamente con los requisitos que para tal efecto señala este Reglamento;
- III. Autorizar o negar, permisos eventuales o temporales, con una vigencia de siete a sesenta días. Dichos permisos podrán autorizarse a la misma persona física o moral, solo una vez al año;
- IV. Determinar la suspensión de la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos cuando así lo determinen las leyes o disposiciones del orden Federal o Estatal;
- V. Autorizar la ampliación de los horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el presente ordenamiento;
- VI. Revocar y reubicar, los permisos otorgados para la venta. Almacenaje para su venta o venta para consumo de bebidas con graduación alcohólica, previo procedimiento que para tal efecto establezca el presente Reglamento;
- VII. Emitir resolución definitiva sobre los recursos de renovación que sean interpuestos por los particulares;
- VIII. Expedir los permisos autorizados por el Ayuntamiento; y,
- IX. Las demás facultades que le confieren este ordenamiento y otras leyes.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones del Secretario Federativo del Ayuntamiento:

- I. Recibir las solicitudes para la expedición de permisos y/o regularización que hayan cumplido con los requisitos estipulados en el presente ordenamiento, dando vista al Presidente Municipal, quien dará trámite a las mismas para su estudio, dictamen y posterior aprobación o rechazo por el H. Cabildo;
- II. Decretar la clausura temporal o definitiva de los establecimientos, mediante el procedimiento correspondiente;
- III. Ordenar el arresto de los infractores cuando así proceda, por violaciones a este ordenamiento;
- IV. Ordenar la reimposición de sellos o símbolos de clausura en caso de violación a los mismos;

- V. Expedir permisos eventuales o temporales con una duración de hasta seis días;
- VI. Expedir certificados o constancias de permisos al solicitante, cuando este reúna los requisitos que fija este ordenamiento;
- VII. Recibir y tramitar los Recursos de Revocación en los supuestos de aplicación de este ordenamiento;
- VIII. Estampar su firma en los permisos autorizados por el Ayuntamiento y firmados por el Presidente Municipal, y cuidar que las mismas se incluyan en los requisitos necesarios para su identificación, inclusive la fotografía del interesado cuando se trate de persona física;
- IX. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se refiere este ordenamiento;
- X. Llevar el seguimiento y control de la expedición de permisos en este rubro, tanto para su autorización como para la revalidación;
- XI. Instaurar el procedimiento para la cancelación de permisos;
- XII. Notificar a la Tesorería Municipal, lo relativo a la expedición de permisos, así como los cambios de giro, domicilio, propietario, revocaciones o cualquier otro cambio que se autorice, a más tardar dentro de cinco días hábiles con posterioridad a su aprobación; y,
- XIII. Las demás facultades que se le confieren este ordenamiento y las demás leyes.

ARTÍCULO 20.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I. Llevar un registro de permisos otorgados por el Ayuntamiento;
- II. Llevar a efecto el cobro por expedición de certificados, autorizaciones, constancias o registros, de acuerdo con la Ley de Hacienda para los Municipios;
- III. Cobrar el costo total del permiso al inicio de las actividades de los establecimientos;
- IV. Cobrar la revalidación anual de permisos;
- V. Clasificar con multa, cuando así proceda las infracciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- VI. Cobrar las multas o cargos por infracciones impuestas por violación a este ordenamiento;
- VII. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracción a este Reglamento;
- VIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que procedan;
- IX. Notificar al Secretario Fedatario para que proceda a clausura temporal, en caso de adeudos por concepto de multas por falta de revalidación anual de permiso correspondiente, por omitir inscribirse en la Tesorería Municipal o por cualquier otro adeudo; y,
- X. Las demás a que le confiere este ordenamiento y otras leyes.
- ARTÍCULO 21.-** Son atribuciones de los Fiscales adscritos a la Tesorería Municipal:
- I. Ejecutar las labores de inspección y Vigilancia sobre el cumplimiento del presente ordenamiento a través de la orden de visitar correspondiente que para tal efecto dicte;
- II. Levantar las actas de inspección o infracciones por conducto de los fiscales comisionados;
- III. Asignar un número de folio a los expedientes que se integran con las solicitudes y la información requerida para el trámite de los permisos o licencias que marca este ordenamiento;
- IV. Ordenar visitas de inspección a los establecimientos a que se confiere este ordenamiento;
- V. Realizar la inspección del establecimiento para verificar que se cumplan los requisitos de este ordenamiento, en relación con cada solicitud de permiso, y en lo concerniente a cambios de los permisos ya autorizados;
- VI. Remitir al Secretario Fedatario del H. Ayuntamiento, las solicitudes de permisos recibidas debidamente integradas en forma progresiva de acuerdo con su folio, para ser resueltas o presentadas ante la autoridad competente, en su caso;
- VII. Llevar un registro de los permisos otorgados, ya sea permanentes o eventuales, así como de cualquier cambio o modificación a los mismos, en el caso de los primeros;
- VIII. Enviar al Secretario Fedatario del Ayuntamiento, un predictamen de los expedientes que deberán ser analizados por el Ayuntamiento, respecto a las aperturas o cancelaciones en las clasificaciones y giros de los establecimientos;
- IX. Iniciar el procedimiento para la cancelación de las licencias o permisos;
- X. Coordinar y dirigir a los inspectores de la dirección; y,
- XI. Las demás que las confiere este ordenamiento y otras leyes aplicables.

CAPÍTULO IV
DEL OTORGAMIENTO DE
LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 22.- En el Municipio de Múgica, no podrán venderse o expedirse al público bebidas alcohólicas si no se cuenta con la

licencia municipal, el permiso correspondiente o el refrendo, que solo podrá otorgar el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 23.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalen en forma eventual y transitoria, como pueden ser en los bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 24.- El otorgamiento, revalidación y cancelación de licencias para la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas y supervisión de los giros afectados, causarán derechos anualmente y se pagaran en la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Municipal vigente en la época que realice la operación.

ARTÍCULO 25.- Para los efectos de lo estipulado en este Reglamento será facultad del Ayuntamiento, el otorgamiento de licencias, permisos o refrendos para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, para lo cual deberán cumplir y entregar lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito del interesado ante el Ayuntamiento poniendo su nombre completo, nacionalidad, vecindad e indicación precisa de su domicilio particular, así como el trámite a realizar;
- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación o razón social del establecimiento. Se prohíbe emplear nombres que sean lascivos para la moral y las buenas costumbres;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Presentar copia de los recibos de pago del impuesto predial y derechos de agua potable, saneamiento y alcantarillado del predio donde se pretende ubicar el establecimiento, vigentes a la fecha de la solicitud;
- VI. Identificación oficial del titular de la licencia;
- VII. Contrato de arrendamiento en caso de no ser propietario del establecimiento;
- VIII. Cubrir los requisitos que señala la Ley de Salud del Estado en cuanto a la seguridad, higiene y funcionalidad del establecimiento a que se refiere;
- IX. El local donde se pretenda ubicar el establecimiento, deberá tener acceso directo de la vía pública y estar incomunicado del resto del inmueble del que forme parte. Se exceptúan de lo señalado en el primer supuesto de esta fracción, los establecimientos a que se refiere el artículo 9o de este Reglamento;
- X. Ubicarse el local a una distancia mínima de 500 metros respecto de centros educativos, clínicas u hospitales, lugares de culto religioso, locales sindicales, mercados, oficinas públicas, instalaciones deportivas, áreas de

donación para equipamiento urbano, centros de reunión pública, así como establecimientos similares a juicio de la autoridad municipal; y,

- XI. Presentar carta compromiso de ser el único usufructuario de la licencia. Las licencias que se otorguen autorizando la venta, expedición y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 26.- Tratándose de licencias con giro de centros botaneros, bares, cantinas, centros nocturnos, discotecas, peñas y similares, a la solicitud que se menciona en el artículo anterior, deberán anexarse los siguientes documentos:

- I. Dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano expresando que el inmueble a utilizar, urbanísticamente es apto, para el uso pretendido;
- II. Dictamen de la Jefatura de Inspectores de Varios Ramos;
- III. Dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social;
- IV. En casos de extranjeros, comprobantes de su estancia legal y actividad en el Municipio;
- V. Cuando la autoridad municipal lo considere necesario, anuencia por escrito de los vecinos del área aledaña en un radio de 200 Mts. al establecimiento pretendido; y,
- VI. Tratándose de establecimientos con calidad turística, deberán presentar además: la Cédula turística otorgada por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal. 1 Opinión positiva de las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento, a través de su personal autorizado y dentro de los quince días siguientes a la presentación de dicha solicitud, procederá a practicar inspección física del lugar en donde se pretenda ubicar el establecimiento, a efecto de verificar que el mismo cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 28.- Una vez practicada la verificación, el Ayuntamiento, emitirá la contestación sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado, lo cual deberá notificarse por escrito al interesado.

ARTÍCULO 29.- A la solicitud que menciona en el artículo 19 párrafo I, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Comprobante expedido por las autoridades de salud, de que el local posee los requisitos sanitarios de ubicación y funcionamiento correspondiente;
- II. Croquis por medio de la cual y en forma objetiva se presiden los datos requeridos para la ubicación del establecimiento;
- III. Comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a

este Reglamento. La cuantía del depósito será fijada por el Ayuntamiento, no pudiendo ser menor de lo equivalente a 50 veces el Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización y no mayor de 500 veces el Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización, independientemente de las cauciones que fija el Código Fiscal Municipal;

- IV. En caso de extranjeros; comprobantes de su estancia legal para ejercer actividad en el Municipio; y,
- V. Carta compromiso notariada sobre la legalidad del lugar, funcionamiento, ubicación y además que los nombre del dueño o el encargado sean los reales y no se empleen nombres de personas ficticias.

ARTÍCULO 30.- Para el otorgamiento de nuevas licencias que se expidan a partir de que entre en vigencia el presente Reglamento, o reubicaciones de los establecimientos así como cambios de giros que se encuentren legalmente funcionando, se tomarán en consideración las opiniones de los vecinos que se ubiquen en un radio de 200 metros a la redonda de dicho establecimiento.

ARTÍCULO 31.- Para la revalidación o refrendo de las licencias de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas, se tomará en consideración la opinión de los vecinos que se ubiquen en la distancia señalada en el artículo anterior, así como el número de quejas que sobre el particular se reciban, y aquellas que han sido transferidas sin autorización oficial; siendo la vigencia de la licencia de un año con vencimiento al 31 de diciembre y plazo para refrendo oportuno al 31 de marzo de cada año.

ARTÍCULO 32.- No podrán autorizarse establecimientos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes de la Federación, el Estado o del Municipio, con excepción de los que se instalan en forma eventual y transitoria como pueden ser los bailes, kermeses y ferias.

ARTÍCULO 33.- La expedición, revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, incluidas la inspección, revisión y supervisión de los giros afectados causarán derechos anualmente y se pagarán a la Tesorería Municipal de conformidad con lo que disponga la Ley de Ingresos Estatal vigente en la época en que se realice la operación; que establecen los artículos 120 y 122 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 34.- El recibo de pago que emita la Tesorería Municipal por concepto del derecho de Licencia Municipal, tendrá que ser única y exclusivamente a nombre de la persona a quien sea emitida la licencia referida, no debiendo ser por ningún motivo a nombre de cualquier otro, bajo ninguna causa o circunstancia.

ARTÍCULO 35.- Las licencias que se extiendan autorizando la venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán revalidarse anualmente y solo podrán otorgarse a personas con capacidad jurídica y que estén en pleno ejercicio de sus derechos. Dichas licencias deberán revalidarse anualmente dentro de los tres primeros meses del año; a partir de los cuales se causaran intereses conforme a la Ley, los interesados deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal, con los siguientes datos:

- I. Nombre completo del solicitante, nacionalidad, vecindad

e indicación precisa de su domicilio particular;

- II. Ubicación y descripción circunstanciada del establecimiento;
- III. Denominación. Se prohíbe emplear nombres que seas lascivos para la moral, costumbres y sentimientos del pueblo en general;
- IV. Capital en giro; y,
- V. Registro Federal de Causantes.

ARTÍCULO 36.- Para refrendos de la Licencia Municipal bastará la simple solicitud por escrito y el comprobante de que el solicitante ha cubierto los derechos, aprovechamiento e impuestos correspondientes, así como el nuevo dictamen del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Cuando no se refrende la licencia en el término establecido, el titular de la misma se hará acreedor a las sanciones que establece la Ley de Hacienda Estatal, el Código Fiscal del Estado o Federación y la Ley del Ingreso del Estado.

ARTÍCULO 38.- En caso de cambio de domicilio del establecimiento, deberán satisfacerse los requisitos del artículo 23 incisos I y II y el artículo 29 inciso II, de este Reglamento.

ARTÍCULO 39.- La expedición de licencias o refrendo de las mismas, pueden negarse o revocarse por decisión del H. Ayuntamiento, cuando a su juicio lo requiera el orden público, la moral o las buenas costumbres; o cuando medie otro motivo de interés general, o cuando no se haya cumplido el presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- La revocación se sustanciará con audiencia del afectado a quien se considerará el término de cinco días hábiles para que exponga lo que su derecho convenga. Mientras se substancia el trámite, permanecerá clausurado el establecimiento.

ARTÍCULO 41.- Contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento que niegue la expedición de una licencia, o refrendo de la misma, o que se revoque una en vigor, de las previstas en este Reglamento, procederán los recursos que establece la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO V DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 42.- Son obligaciones de los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos a que hace mención el artículo 9° de este Reglamento:

- I. Contar con la licencia de funcionamiento legalmente expedida en los términos de este Reglamento;
- II. Conversar en el domicilio legal el documento original de la Licencia de Funcionamiento;
- III. Comunicar por escrito a la autoridad municipal la suspensión o terminación de actividades, dentro de los diez días siguientes a que se dé el supuesto, independientemente del aviso que se a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

- y demás instancias competentes;
- IV. Sujetarse a los horarios que establezca este Reglamento y a los extraordinarios que establezca el Honorable Ayuntamiento;
- V. Guardar y hacer guardar el orden dentro y fuera del establecimiento;
- VI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales proporcionando inmediatamente que lo soliciten, la documentación comprobatoria, así como permitir el acceso a cualquier área que tenga comunicación con el expedido;
- VII. Exender los productos y prestar los servicios sujetándose estrictamente al giro que se establece su licencia;
- VIII. Que el inmueble donde se ubiquen corresponda en características, especificaciones y funcionalidad al giro comercial señalado en la licencia de funcionamiento;
- IX. La denominación o razón social del establecimiento deberá ser la misma del giro y en el exterior de la negación no podrán por ningún motivo, anunciarse con un giro distinto a lo que se establece en la licencia; por tanto causará infracción a quien se encuentre en dicho supuesto;
- X. Enviar por parte del titular de la licencia, los datos generales, del encargado o administrador, que sea el corresponsable de las obligaciones objeto de la licencia otorgada, así como el contrato laboral que medie entre las partes, anexando su correspondiente alta ante el IMSS; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos que le sean aplicables.
- V. Permitir en el interior del establecimiento la Realización de juegos de azar y el cruce de apuestas así como favorecer y propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;
- VI. Causar molestias a los vecinos con sonido o música a volúmenes inmoderados;
- VII. Funcionar o expender sus productos fuera de los horarios establecidos, salvo permiso especial otorgado por el Ayuntamiento;
- VIII. Funcionar o expender sus productos en días prohibidos por la Ley Federal del Trabajo, por el presente Reglamento o por la costumbre, de acuerdo a los avisos que publique el Ayuntamiento en los diarios de mayor circulación en el Municipio, salvo permiso especial;
- IX. Permitir que los clientes permanezcan, fuera del horario autorizado, en el interior o anexos del establecimiento, así como vender o consumir bebidas alcohólicas a puerta cerrada, salvo permiso o autorización de las autoridades correspondientes;
- X. Permitir en el interior de los establecimientos, la realización de actos contrarios a la moral y las buenas costumbres; y,
- XI. Utilizar los establecimientos como casa habitación.

CAPÍTULO VII

DE LOS AVISOS DE CAMBIO O MODIFICACIÓN

ARTÍCULO 45.- Cualquier cambio o modificación de las características del establecimiento o negociación, deberá enviarse por escrito al Ayuntamiento como sigue:

- I. En caso de traspaso, con diez días de anticipación y no podrá efectuarse éste sin que previamente se compruebe que el establecimiento o negociación está al corriente en el pago de sus obligaciones fiscales;
 - II. En caso de cambio de nombre o razón social, con 10 días de anticipación;
 - III. En caso de cambio de local, el aviso se dará con diez días de anticipación como mínimo, acompañándose de los certificados necesarios que expida la Presidencia Municipal, de que el nuevo local reúne los requisitos y condiciones necesarias para su objeto;
 - IV. En caso de que se cambie de giro o actividad de negociación o establecimiento, se considerará como apertura; y,
 - V. En caso de clausura, dentro de los siguientes veinte días, tendrá de plazo para regularizar la licencia.
- ARTÍCULO 43.-** Todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento deberán tener en un lugar visible al público en general el horario al que se encuentren sujetos; salvo permiso especial.
- CAPÍTULO VI**
DE LAS PROHIBICIONES EN LO GENERAL
- ARTÍCULO 44.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores y encargados de los establecimientos objeto de este título y en general en todo lugar donde se expendan, distribuyan o consuman bebidas alcohólicas:
- I. La venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad;
 - II. La venta a personas que visiblemente se encuentren en avanzado estado de ebriedad, armas y uniformadas;
 - III. Anunciarse al público por cualquiera otro medio con un giro distinto al autorizado en su licencia de funcionamiento así como la explotación de la misma en predios diferentes a los señalados en ellas;
 - IV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- ARTÍCULO 46.-** Se prohíbe a los propietarios administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones II,

CAPÍTULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES EN LO PARTICULAR

III, IV, V y VI del artículo 9º del presente Reglamento, expendir bebidas alcohólicas al copeo o permitir el consumo dentro de los mismos, así como bebidas preparadas para llevar fracción XVI.

ARTÍCULO 47.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 9º del presente Reglamento.

- I. La presentación de variedades y contar con pistas de baile, quedando prohibido por lo tanto bailar en el interior; y,
- II. Prestar el servicio en lugares distintos a las barras o mesas y en el exterior del establecimiento.

ARTÍCULO 48.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en las fracciones X y XI del artículo 9º del presente Reglamento, permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos.

ARTÍCULO 49.- Se pondrán organizar tardeadas discoteques, exclusivamente de las 16:00 a las 21:00 horas, quedando expresamente prohibida la introducción, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 50.- Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos señalados en la fracción VII, IX, XII, XIII, XIV y XIX del artículo 9º del presente Reglamento; permitir el ingreso a menores de edad, será responsabilidad de aquellos, exigirles en las puertas de acceso, para acreditar la mayoría de edad; la credencial para votar con fotografía, disposición que deberá hacerse saber colocando anuncios visibles en los accesos del establecimiento.

CAPÍTULO IX DE LOS HORARIOS

ARTÍCULO 51.- Los establecimientos comerciales objetos del presente Reglamento del Municipio de Múgica, Michoacán, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. Cervecerías: De lunes a viernes de las 10:00 A.M. a las 21:00 horas, los sábados de las 9:00 A.M. a las 15:00 horas, los domingos, cierre completo;
- II. Bares: De lunes a sábado de las 18:00 a las 24:00 horas, con 15 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- III. Cantinas: De lunes a viernes, de las 10:00 A.M. a las 21:00 horas, los sábados, de las 9:00 a las 17:00 horas, con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, los domingos cierre completo;
- IV. Restaurantes: Todos los días de la semana, de las 9:00 A.M. a las 22:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza y licores, solo podrá ser con alimentos, de lunes a domingo de 9:00 a las 21:00 horas;
- V. Estanquillos, misceláneas, abarrotes y tendejones: En la cabecera municipal, de lunes a sábado de las 9:00 A.M. a las 21 horas y los domingos hasta las 15:00 horas. En las

comunidades del municipio, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 21 horas; y el sábado hasta las 15:00 P.M. quedando prohibida su venta también los días domingos, salvo que exista una autorización especial del Ayuntamiento;

- VI. Expendios de vinos y licores por botella cerrada: de lunes a viernes de las 9:00 A.M. a las 21:00 horas; y los sábados hasta las 15:00 horas en la cabecera municipal;
- VII. Fondas, loncherías, taquerías, expendios de carnitas, antojitos y establecimientos similares que vendan cerveza con alimentos: De lunes a viernes de las 9:00 A.M. a las 21:00 horas y sábados a las 21:00 horas;
- VIII. Ostionerías y expendios de mariscos en general: Todos los días de la semana de las 9:00 A.M. a las 18:00 horas, si tienen autorizada la venta de cerveza solo podrán expendirla con alimentos de lunes a sábado hasta las 15:00 horas;
- IX. Discoteques con servicio de bar: Todos los días de la semana de las 19:00 P.M. a las 0:30 A.M. del día siguiente con 30 minutos de tolerancia para desalojar el establecimiento, con extensión de horarios los días viernes y sábados de 19:00 P.M. a 2:00 A.M. del día siguiente, con la tolerancia indicada con anterioridad;
- X. Centros botaneros: De lunes a viernes de las 10:00 horas a las 21:00 horas y los sábados de las 9:00 a las 17:00 horas, los domingos cierre completo; y,
- XI. Se considera que un establecimiento se encuentra funcionando cuando la cortina, puerta de la cortina y/o la ventanilla de la cortina, se encuentra abierta o semi-abierta.

CAPÍTULO X DE LOS CIERRES OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 52.- Los establecimientos como: Bares, Cantinas y Discoteques, tendrán cierre obligatorio los días siguientes:

- a) 1º de Enero;
- b) 5 de Febrero;
- c) 21 de Marzo;
- d) 1º de Mayo;
- e) 16 de Septiembre;
- f) 20 de Noviembre;
- g) 25 de Diciembre;
- h) 1º de Diciembre de cada 6 años, con motivo de la toma de posesión del Presidente de la Republica;
- i) Los días de elecciones Municipales, Estatales o Federales, tendrán «ley seca» para todos los establecimientos sujetos al presente Reglamento, desde las 15:00 horas del día

anterior, hasta las 15:00 horas del día siguiente de las elecciones, conforme a lo estipulado en la Ley Federal Electoral; y,

- j) Cuando el Ayuntamiento lo determine y publique boletín o en los diarios de mayor circulación.

CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 53.- La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Título se sancionará:

- I. Con multa de 10 a 350 veces el Valor Diario de Unidad de Medida y Actualización;
- II. En caso de reincidencia, se duplicará el monto de la sanción impuesta;
- III. Con clausura temporal del establecimiento hasta por 15 días;
- IV. Con clausura parcial en los bares y cantinas hasta por treinta días; y,
- V. Con la clausura definitiva donde se cometieron las infracciones, y en consecuencia la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento. En la imposición de las sanciones no será necesario seguir el orden establecido siendo este enunciativo, más no limitativo.

ARTÍCULO 54.- Corresponde al Ayuntamiento la imposición y calificación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 55.- Para determinar la sanción se atenderá a la naturaleza de la infracción, la violación reiterada de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como los prejuicios que se causen a la sociedad.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento y el Presidente Municipal podrán solicitar la reubicación de los establecimientos materia de este título o la revocación de las licencias respectivas en los siguientes casos:

- I. Cuando se ve afectado el orden público;
- II. Cuando en el interior de los establecimientos se cometan graves faltas contra la moral y las buenas costumbres, así como cuando se cometan hechos delictivos, fuera y dentro del establecimiento propiciado por los parroquianos, empleados o responsables del mismo;
- III. Cuando se violen reiteradamente las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando así lo determinen otras leyes o reglamentos; y,
- V. Por inconformidad de vecinos debido al funcionamiento del establecimiento, para los efectos anteriores el Presidente Municipal podrá delegar funciones, ajustándose

a los lineamientos que el Ayuntamiento establezca sobre el particular.

CAPÍTULO XII DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento, podrá ordenar y practicar visitas de inspección a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regula el presente Reglamento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 58.- De toda visita de inspección que se practique, a los establecimientos señalados en el artículo 9º de este ordenamiento, deberá mediar previamente orden por escrito debidamente fundada y motivada, suscrita en todos los casos por el Jefe de Inspectores de la Presidencia Municipal. Hecha excepción de los casos de flagrancia en la violación de las diversas disposiciones de éste Reglamento, en donde procederá la inmediata intervención sin el requisito mencionado previamente. Así mismo en la propia orden de visita de inspección se fundará y motivará, en su caso, el rompimiento de cerraduras en la forma y términos de Ley.

ARTÍCULO 59.- La visita de inspección se entenderá con el titular de la licencia o su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como encargado del establecimiento, exigiéndole la presentación de la documentación comprobatoria que a continuación se señala:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entienda la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad; y,
- IV. Comprobante de refrendo anual de la licencia de funcionamiento, en su caso. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Si durante la visita de verificación, la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas del establecimiento o muebles en los que se presume se guarden mercancías de contenido alcohólico o documentación del establecimiento, el inspector, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, pedir que ingrese al inmueble o mueble en su caso, y siga adelante la diligencia, inventariando lo que se encuentre dentro del inmueble levantando el acta respectiva. En caso de oposición, el personal de inspección autorizado por el Ayuntamiento, solicitará el auxilio de la fuerza pública y demás medios de apremio para cumplimentar la respectiva orden de inspección. Sin perjuicio de imponer al responsable las sanciones que sobre el particular establece el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 61.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por duplicado de la que se harán constar:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;

- II. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores que practiquen la visita, asentando sus nombres y los números de sus cartas credenciales;
- IV. Requerir al visitado para que señale dos testigos de asistencia y en su ausencia o negativa, la designación se hará por los inspectores que practiquen la visita;
- V. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VI. Narración de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a sus intereses convenga; y,
- VII. Lectura y cierre del acta, firmándola en todos sus folios los que en ella intervinieron del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado, si se niega a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa. Del acta que se levante se dejará una copia con quien se desahogue la diligencia. El procedimiento de las visitas domiciliarias, para verificación del cumplimiento de disposiciones fiscales se estará a lo sujeto en el Código Fiscal Municipal vigente.

CAPÍTULO XIII DE LAS CLAUSURAS

ARTÍCULO 62.- Se establece la clausura como un acto de orden público, a fin de suspender o cancelar el funcionamiento de un establecimiento o giro que contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 63.- La clausura procederá:

- I. Cuando el establecimiento carezca de la licencia correspondiente;
- II. Cuando el establecimiento sea explotado por persona distinta a su titular, sin autorización del organismo correspondiente;
- III. Por reincidencia en el incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento;
- IV. Cuando la licencia sea explotada en domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo cuando exista el cambio de domicilio, notificando a la dirección de Fiscalización;
- V. Cuando en el interior del establecimiento se cometan graves faltas contra la moral o las buenas costumbres, a juicio del organismo correspondiente; y,
- VI. Cuando en el interior del establecimiento se registren escándalos o hechos de sangre imputables a los clientes, propietarios, encargados o administradores y empleados.

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento, conforme a los resultados de la visita de inspección y en atención a lo previsto en el artículo anterior podrá ordenar la clausura del establecimiento, para lo cual se sujetará a lo siguiente: Solamente podrá realizarse mediante orden escrita del Ayuntamiento, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 65.- El personal autorizado del Ayuntamiento, que descubra operando un establecimiento sin la autorización correspondiente, levantará acta para consignar el hecho y procederá a retener provisionalmente las mercancías alcohólicas que se encuentren en este establecimiento así como a la clausura del mismo, además de solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario cuando se hayan pagado las sanciones que se hubieren impuesto y demás créditos fiscales en su caso se dará visita al Ministerio Público con jurisdicción en el municipio para que se integre la averiguación correspondiente por los delitos cometidos.

ARTÍCULO 66.- La mercancía alcohólica que sea recogida deberá ser inventariada en los términos del presente Reglamento, quedando a disposición del Ayuntamiento, debiendo ser recuperada por su propietario en un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se haya verificado la infracción y se hubiere cubierto la sanción.

ARTÍCULO 67.- Cumpliendo el plazo que señala el artículo anterior, sin que hubiere sido recuperada y/o reclamada la mercancía alcohólica, el Ayuntamiento levantará un acta y procederá a destruir los envases abiertos que contengan bebidas alcohólicas, y los envases cerrados que contengan bebidas, legalmente registrados serán rematadas en los términos del procedimiento administrativo de ejecución que señala el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 68.- En caso de que alguna de las bebidas retenidas o embargadas formalmente, se presuma adulterada se remitirá a la Secretaría de Salud para que actúe conforme a lo que disponga la Ley de Salud vigente.

CAPÍTULO XIV DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 69.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico. Cuando la norma que rija el acto no establezca ningún recurso, se podrá interponer los siguientes:

- I. Revocación;
- II. Revisión; y,
- III. Queja.

ARTÍCULO 70.- El Recurso de Revocación procede en contra de las resoluciones que dicte la propia autoridad ejecutora por violaciones al procedimiento en que debe sustentar sus actos. La persona física o moral afectada, tendrá un plazo de 5 días hábiles contados a partir al día siguiente en que se le notifique la sanción, para interponer el recurso de Revocación, mismo que procederá, además de lo dispuesto en el presente artículo, en los siguientes casos:

- I. En contra del contenido del acta informativa;

- II. Sanción económica;
- III. Clausura temporal; y,
- IV. O cualquier otro acto emitido por la autoridad municipal, con motivo de la aplicación de la Ley y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- El recurso de revocación deberá presentarse por escrito, ante la Oficialía de la Secretaría del Ayuntamiento y deberá estar firmado por el afectado o por el apoderado legal; además deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Expresar nombre y domicilio del interesado;
- II. La autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. El acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- IV. La fecha en que le fue notificado el acto impugnado;
- V. Especificación del recurso que se impone;
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- VIII. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo. En contra de la resolución definitiva que resuelva el Recurso de Revocación interpuesto, no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 72.- La admisión del Recurso de Revocación, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 73.- El Recurso revisión, procederá en contra de la cancelación de los permisos y/o clausuras definitivas, autorizadas por la autoridad municipal, así como todas aquellas resoluciones definitivas emitidas por la autoridad municipal cuando dichos actos afecten el interés jurídico de los particulares, mismo que deberá ser presentado dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien deberá presentarlo ante el Presidente Municipal para resolver dicho recurso, ya sea para que confirme, revoque o modifique la resolución impugnada. El recurso, podrá ser presentado por el interesado o por el apoderado legal, mismo que deberá contener, los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del interesado;
- II. La autoridad municipal que haya emitido la resolución impugnada;
- III. La resolución o acuerdo que se impugna;
- IV. La fecha en que le fue notificada la resolución;
- V. Especificación del recurso que se interpone;
- VI. Una relación clara y suscrita de los hechos;
- VII. Las pruebas que se ofrezcan; y,
- VIII. La expresión de las razones por las cuales recurre el acto, resolución o acuerdo. En contra de la resolución definitiva que resuelva el Recurso de revisión interpuesto, no procederá recurso alguno.

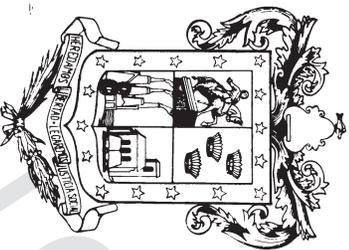
ARTÍCULO 74.- El ofrecimiento de pruebas deberá hacerse en el mismo escrito de la interposición de los recursos revocación y/o revisión, debiendo la autoridad realizar el desahogo de las mismas en un plazo que no exceda de 10 días hábiles, debiendo emitir su resolución dentro del término legal de 15 días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento de Bebidas y Alkoholes para el Municipio de Múgica, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose remitir un ejemplar al Honorable Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento, conforme a lo previsto en los artículos 144, 147, y 149 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga cualquier otro Reglamento de Bebidas y Alkoholes Municipal del Municipio de Múgica, cuya publicación sea anterior a ésta, y se dejan sin efecto las demás disposiciones administrativas, en lo que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos impuestos contra actos o resoluciones del Ayuntamiento, que se hayan promovido antes de la vigencia de este Reglamento o se promuevan, se substanciarán y decidirán conforme a la reglas de los reglamentos correspondientes, hasta en tanto se emita el Reglamento de Procedimiento Administrativo Municipal. (Firmado).



COPIA SIN VALOR LEGAL